RECURSO 220/2025
RESOLUCIÓN 235/2025

Resolución 235/2025, de 3 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación n.º 220/2025, interpuesto por la empresa Iturri S.A. contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de equipos de protección individual y equipos complementarios para la lucha contra los incendios forestales, lote n.º 2, licitado por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, expediente n.º A2025/000434.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por acuerdo de la mesa de contratación de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 21 de octubre de 2025, se excluye a Iturri S.A. del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de equipos de protección individual y equipos complementarios para la lucha contra los incendios forestales, lote n.º 2, expediente n.º A2025/000434.

Este acuerdo se notifica a la recurrente el 27 de octubre de 2025.

La exclusión acordada por la mesa se produce porque la oferta de la recurrente "Contiene muestras que no cumplen con las características o normas especificadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, a destacar: caducidad de la prenda, no aporta los datos del tejido facilitados por la empresa fabricante del mismo".

Segundo.- El 11 de noviembre de 2025 D. yyy, en representación de Iturri S.A., interpone ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra su exclusión en el procedimiento de licitación del contrato de referencia.

El recurso se funda, en esencia, en que la exclusión no es conforme a Derecho porque en los pliegos no se localiza exigencia sobre la necesaria constancia de la caducidad de la prenda, sin perjuicio de lo cual, la memoria

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

técnica aportada para el lote 2 expresa las características relacionadas con la caducidad y vida útil de la prenda través del número de lavados, único parámetro objetivo que permite determinar la durabilidad de la prenda en relación al uso. Junto a ello ha aportado certificados y resultados de ensayos relativos a los tejidos empleados en las prendas.

Tercero.- El 15 de noviembre de 2025 se recibe en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, emitido a través de sus servicios técnicos el 14 de noviembre y del servicio de Contratación el 15 de noviembre de 2025, favorables ambos a la desestimación del recurso.

Cuarto.- El 17 de noviembre se confiere traslado del recurso a los licitadores a fin de que formulen las alegaciones convenientes a su derecho, sin que conste que hayan hecho uso de este trámite.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La recurrente está legitimado para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP y acredita la representación con la que actúa.

El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de exclusión de la recurrente, en un contrato de suministro cuyo valor estimado (2.573.519,85euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP. Este artículo 44.2.b) de la LCSP considera actos de trámite cualificados "los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

3º.- La solución del recurso exige determinar si la exclusión de la oferta de la recurrente, se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y en la normativa de desarrollo, así como al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) rectores del contrato.

En relación con la vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos, hay que tener en cuenta que el artículo 124 de la LCSP establece que "El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley (…)".

Por su parte, el artículo 68 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCSP), relativo al "Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares", en el apartado 1 dispone que "El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:

»a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato (…)".

Los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos, así lo indica *in fine* el mismo artículo 124 de la LCSP, de acuerdo con el cual los pliegos de prescripciones técnicas particulares "solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones"; por lo tanto, la Administración debe efectuar la valoración de los productos ofertados por los licitadores conforme a los criterios recogidos en aquéllos. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea". Por tanto, las especificaciones técnicas incluidas en el pliego de prescripciones técnicas deben ser cumplidas por las ofertas. El citado pliego, como parte de la documentación contractual, constituye la ley del contrato y la presentación de la oferta refleja su aceptación incondicionada.

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta, y, además, de no acordarse se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

Como señalan las RRTARCCYL 146/2025, de 29 de julio, o 130/2025, de 17 de julio, "el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado".

A su vez refieren que "en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT; y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero admiten una interpretación favorable a su cumplimiento, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión".

4º.- El motivo de la exclusión acordada por la mesa, que consta en el acta n.º 3 de la sesión, es el de que "La oferta contiene muestras que no

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

cumplen con las características o normas especificadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, a destacar: caducidad de la prenda, no aporta los datos del tejido facilitados por la empresa fabricante del mismo".

La recurrente considera que es improcedente la exclusión de su oferta en el lote n.º 2 del contrato, porque los pliegos no exigen la necesaria constancia de la caducidad de la prenda y porque en la memoria técnica aportada en su oferta expresa las características relacionadas con la caducidad y vida útil de la prenda través del número de lavados, lo que permite determinar la durabilidad de la prenda.

Además, respecto a la aportación de los datos del tejido facilitados por la empresa fabricante del mismo, indica que también en la memoria técnica se informa sobre el tejido empleado en la confección, incluyendo la memoria tanto el certificado CE aplicable, con número de referencia 22/5140/03/0161/B, y anexos; como una copia de los resultados de los ensayos a los que ha sido sometida la prenda para obtener la certificación correspondiente (Evaluación de Conformidad 2025CO0841UE).

Pues bien, de acuerdo con los pliegos, el objeto del lote 2 lo constituye la ropa de intervención en extinción de incendios forestales:

- Chaqueta de intervención en extinción de incendios forestales.

- Pantalón de intervención en extinción de incendios forestales.

A los efectos de comprobación de las características de los equipos ofertados, el apartado 4 del PPT, relativo al "Aporte de muestras y ofertas" indica que "(…) Junto a esta proposición u oferta técnica, los licitadores deberán aportar una muestra (…). Dicha muestra y la documentación asociada a la misma, será utilizada para comprobar el cumplimiento por parte de las ofertas presentadas de las condiciones, características estipuladas en el presente pliego de prescripciones técnicas. (…).

»Todos los equipos de protección individual serán conformes con el Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, teniendo el adjudicatario de cada lote que aportar toda la información y documentación exigida en el mismo.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»En el caso de muestras de equipos de protección individual, cada muestra deberá ir acompañadas del folleto informativo que exige el Reglamento (UE) 2016/425, redactado en castellano.

»En el caso de equipos de protección individual, junto a cada muestra se deberá aportar el Certificado de Examen UE de Tipo conforme al Anexo V del Reglamento (UE) 2016/425. Dichos certificados deberán están redactados en castellano o en su defecto, traducidos al mismo. La traducción irá acompañada del certificado original.

»Con el fin de poder comprobar la adecuación de los equipos de protección individual a lo exigido en el presente pliego, se deberá aportar junto con cada muestra de éstos una copia de los resultados de los ensayos a los que ha sido sometido para obtener el certificado UE correspondiente. Cuando el EPI se refiera a una prenda de ropa se deberán incluir los resultados de los ensayos tanto de la prenda como del tejido.

»El cumplimiento de lo anteriormente expuesto en este apartado será condición sine qua non para poder valorar los productos ofertados.

»Si la documentación contuviese defectos no subsanables, la proposición u oferta técnica será rechazada. A estos efectos, se considera defecto no subsanable, entre otros, el incumplimiento de las características exigidas en el pliego de prescripciones técnicas y, en el caso de los equipos de protección individual, el incumpliendo de las normas exigidas en el presente pliego para el mismo.

»En cualquier caso, serán excluidas del proceso de adjudicación aquellas ofertas que:

»- Falte alguna o más muestras del lote a las que se refiere dicha oferta.

»- Incluyan muestras que no vayan acompañadas del folleto informativo o, en el caso de muestras de equipos de protección individual, no vayan acompañadas del Certificado de Examen UE de Tipo, así como, de una copia de los resultados de los ensayos a los que ha sido sometido para obtener el certificado UE correspondiente. Cuando el EPI se refiera a una prenda de ropa los resultados de los ensayos se referirán tanto de la prenda como del tejido.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»- Contengan muestras que no cumplan con las características o normas especificadas en el presente pliego".

El informe técnico al recurso, de 14 de noviembre de 2025, se ratifica en la exclusión acordada por la mesa, sobre la base del informe de valoración técnica de 21 de octubre de 2025, tras la comprobación, como señala "de la muestra aportada y de su folleto informativo, hecho que se pone aquí de manifiesto, adjuntándose para su comprobación tanto el folleto aportado dentro de la muestra de la camisa, como el folleto aportado en la muestra del pantalón, referenciados ambos con título `Conjunto camisa y pantalón wildland y su variante buzo´".

En los folletos de ambas prendas se especifica que "Si el EPI no se usa tendrá una caducidad a los 5 años". Este extremo entra en contradicción con lo solicitado en PPT, el cual prevé una vida en almacén ilimitada "La vida en almacén finalizará con la entrega al trabajador. La chaqueta podrá permanecer en el almacén de forma ilimitada. Durante la vida en almacén estará correctamente embalada y protegida de la luz solar, de agentes químicos y de cualquier otro contaminante".

En consecuencia, en este punto, no cabe sino concluir que, como señala el informe "La documentación presentada por la empresa indica expresamente que la vida en almacén no es ilimitada, por lo que no cumple los requisitos del PPT, siendo motivo de exclusión".

Por otra parte, este mismo informe técnico, en relación con la alegación de la recurrente relativa la aportación de los datos del tejido facilitados por la empresa fabricante, concluye igualmente que concurre un incumplimiento del PPT.

La cláusula 5 del PPT, al tratar en su apartado 2 de las características del "Tejido principal.- Tejido ignífugo permanente para toda la prenda", tanto de la chaqueta como del pantalón de intervención en extinción de incendios forestales, indica que "(...) Todas las propiedades del tejido deben estar certificadas por laboratorio homologado debiendo de presentar el Certificado de Examen CE o UE de Tipo, así como, una copia de los resultados de los ensayos a los que ha sido sometido la prenda para obtener el certificado UE correspondiente. Además se deberá aportar los mismos datos de la fábrica de tejidos donde se confeccionará el tejido ofertado".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

A este respecto, el informe técnico pone de manifiesto que "Se está pidiendo, un documento de la fábrica de tejidos donde se ha confeccionado el tejido ofertado, la memoria técnica aportada por la empresa incluye un cuadro bajo el título `Ficha técnica del fabricante del tejido´. Tanto para la chaqueta (página 3 de la Memoria técnica aportada en el sobre 2) como para el pantalón (página 8 de la Memoria técnica aportada en el sobre 2). (…).

»Tras revisar la documentación presentada no se han encontrado referencias que indiquen que la empresa licitadora del conjunto chaqueta y pantalón, sea la misma empresa que ha fabricado el tejido, con el que se confecciona el conjunto chaqueta y pantalón.

»Se comprueba que, dentro de la documentación presentada por la empresa licitadora, no se incluye ningún documento de la empresa fabricante del tejido, con el que se pueda acreditar los datos del tejido con el que se fabrica el conjunto chaqueta y pantalón, por lo que no cumple los requisitos del PPT, siendo motivo de exclusión".

De conformidad con las consideraciones expuestas y con los informes técnicos emitidos en el expediente de contratación y en el procedimiento de recurso, se considera que la actuación impugnada es conforme a Derecho, resultando patentes los incumplimientos de las prescripciones técnicas en cuestión.

De acuerdo con ello, el recurso debe desestimarse.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación n.º 220/2025, interpuesto por la empresa Iturri S.A. contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de equipos de protección individual y equipos complementarios para la lucha contra los incendios forestales, lote n.º 2, licitado por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, expediente n.º A2025/000434.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Segundo.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es